

## **PROYECTO DE REAL DECRETO XXX/2017 POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 226/2008, DE 15 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA COMUNITARIA DE COMERCIALIZACIÓN DE HUEVOS.**

El Real Decreto 226/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de comercialización de huevos, establece determinadas disposiciones relativas al mercado de los huevos.

El Reglamento 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, establece en su Anexo VII, parte VI, que el mercado de los huevos deberá realizarse en la explotación o en el primer centro de empaquetado de los huevos.

Desde la publicación del Real Decreto 226/2008, de 15 de febrero, el sector avícola de puesta ha sufrido una evolución constante, pasando de un modelo de producción prácticamente único a la aparición cada vez mayor de sistemas de producción alternativos que además tienen su reflejo en el mercado del huevo para garantizar que el consumidor esté plenamente informado.

En los últimos años, estos sistemas alternativos están experimentando un crecimiento notable y, además, presentan un importante potencial de crecimiento como consecuencia, entre otros motivos, de la evolución del consumo de este tipo de huevos durante los últimos años y por su potencial exportador y destino al comercio a otros países de la Unión Europea donde el consumo de estos productos está mucho más consolidado. En cualquier caso, su potencial de crecimiento y la consolidación de este subsector pasan, irremediamente, por la correcta diferenciación del producto en el mercado y por el fortalecimiento de la confianza del consumidor en este tipo de huevos.

Ante esta evolución del sector, y la experiencia adquirida desde la publicación del Real Decreto 226/2008, de 15 de febrero, se hace necesario introducir unas disposiciones claras sobre el lugar de mercado de los huevos, para garantizar esta diferenciación y asegurar la confianza en la trazabilidad del huevo.

Por otro lado, el Reglamento (CE) nº 589/2008 de la Comisión, de 23 de junio de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a las normas de comercialización de los huevos, se aplica en relación con los huevos destinados a ser embalados en otro Estado Miembro, por lo que debe modificarse el artículo 3 en dicho sentido.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, .....el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXX de XXXXX de 2017,

## DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 226/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de comercialización de huevos.*

El Real Decreto 226/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de comercialización de huevos, queda modificado como sigue:

Uno. En el apartado 2 del artículo 2 se añade una nueva letra e), con el siguiente contenido

«e) Vinculación empresarial: se considerará que existe una vinculación empresarial, cuando el centro de producción y el centro de embalaje pertenezcan al mismo titular o a la misma empresa, o la misma persona tenga, directa o indirectamente, la mayoría del capital social o del derecho de decisión empresarial en ambos.

Asimismo, se considerará que existe una vinculación empresarial, cuando el centro de producción y el centro de embalaje sean miembros de la misma Cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación, o tengan suscrito un contrato de integración.»

Dos. El artículo 3 se sustituye por el siguiente

«Artículo 3. *Marcado de los huevos.*

1. En aplicación de lo establecido en el párrafo III.2 de la parte VI del anexo VII del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007, el mercado de los huevos se realizará en la explotación de origen de los mismos.

2. Como excepción a lo establecido en el apartado anterior, el mercado se podrá realizar en el primer centro de embalaje al que lleguen los huevos, siempre y cuando exista una autorización previa por parte de la autoridad competente donde se ubique el centro de embalaje que vaya a efectuar el mercado, y se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) El centro de embalaje de destino marque, exclusivamente, huevos del mismo sistema de cría que la explotación de origen y exista un contrato al efecto entre el centro de producción y el centro de embalaje por la totalidad de la producción del centro de producción. La suscripción de este contrato no será necesaria si el centro de embalaje se encuentra físicamente anexo al centro de producción, o

b) Exista una vinculación empresarial, tal y como se define en la letra e) del apartado 2 del artículo 2, entre la explotación de origen y el centro de

embalaje, exista un contrato entre ambos por la totalidad de la producción del centro de producción, y quede garantizada, a criterio de la autoridad competente responsable de la autorización mencionada en el apartado 1, la completa trazabilidad entre el centro de producción y el centro de embalaje.

### 3. Excepciones al mercado obligatorio de los huevos

a) Los huevos de la categoría B no estarán sujetos a los requisitos de mercado establecidos en la parte VI del Anexo VII del Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007, cuando se comercialicen exclusivamente en el territorio nacional.

b) Asimismo, los huevos vendidos por el productor al consumidor final en un mercado público local en la región de producción estarán exceptuados de las obligaciones de marcado recogidas la parte VI del Anexo VII del Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, siempre que:

1º. El lugar de producción cuente con un máximo de 50 gallinas ponedoras.

2º. El nombre y apellidos en el caso de personas físicas o la razón social para personas jurídicas, así como la dirección, en ambos casos, estén indicados en el punto de venta de forma claramente visible y legible.

c) Los huevos procedentes de un establecimiento de producción situado en España y destinados a centros de embalaje situados en otro Estado miembro de la Unión Europea, que exija un marcado acorde con lo dispuesto en el Reglamento 589/2008, de la Comisión, estarán exceptuados de las obligaciones de marcado del código de productor antes de salir del establecimiento de producción, siempre que:

1º. La petición se produzca por parte del establecimiento de producción y del centro de embalaje.

2º. El centro de embalaje en destino cuente con una autorización expresa por escrito de la autoridad competente del Estado miembro en el que se ubique.

3º. El establecimiento de producción comunique previamente su intención de realizar el envío a la autoridad competente de su comunidad autónoma, presentando una copia de la autorización mencionada en el párrafo anterior. El envío irá acompañado de una copia del contrato de entrega cuya duración será de, al menos, un mes.

4. Los huevos que se entreguen directamente desde un establecimiento de producción a los operadores de la industria alimentaria autorizados con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, estarán exceptuados de las obligaciones de marcado fijadas en la parte VI del Anexo VII del Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, a cuyo efecto el titular del establecimiento de producción deberá realizar una solicitud expresa ante la autoridad competente, indicando la identificación completa del

operador de la industria alimentaria a la que van destinados los huevos. Las partidas entregadas quedarán bajo la total responsabilidad de los operadores de las industrias alimentarias de destino de los huevos, que deberán comprometerse a utilizarlos exclusivamente para transformación.»

Disposición transitoria única. *Periodo transitorio para el mercado obligatorio en granja.*

Los centros de producción existentes en la fecha de publicación del real decreto podrán seguir marcando los huevos en el centro de embalaje sin autorización previa hasta el 31 de diciembre de 2018.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».